



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DECLARA FINALIZADO ETAPA PROBATORIA y ordena CORRER TRASLADO COMÚN por el termino de cinco (5) días para ALEGAR DE CONCLUSIÓN. (Artículo 144 del CED).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00041-00

RADICACIÓN FGN: 1100160990682017001971 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 17.132.026 de Bogotá, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 17.104.568 de Bogotá, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 32.475.972, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ C.C. 32.542.996, JANUARIO VARGAS CASTILLA C.C. 77.026.640, WILMER OVIEDO VANSTRALES C.C. 7.570.873, ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO C.C. 77.170.167.

Viendo el informe secretarial que antecede, y verificado por el Despacho que fue surtida en debida forma la etapa probatoria de conformidad a lo ordenado en el auto que decretó pruebas del 30 de noviembre de 2021, sin que hayan sido solicitados o decretadas nuevas pruebas, y una vez hecho el recaudo probatorio en su totalidad, el Despacho desiste de la práctica de los testimonios de los señores:

**JOSÉ HERNAN MEJIA
JHON VALERIO MEJIA VASQUEZ
MARTHA LUCIA MEJIA VASQUEZ
ANA MARIA MEJIA VASQUEZ
ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO**

Lo anterior obedece a que en más de 3 ocasiones la defensa de la parte afectada solicitó de esta judicatura el aplazamiento de dichas diligencias sin tener excusa valedera para ello, lo cual afecta ostensiblemente el principio rector de la ritualidad extintiva de celeridad¹.

Al respecto ha dicho el Tribunal Constitucional:

“El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa”². (Entiéndase afectado por imputado).

¹ CED. – “Artículo 20. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos”.

² Corte Constitucional, sentencia C – 699 del 14 de junio de 2000, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.



En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará finalizada la etapa probatoria, para ordenar que, por Secretaría, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014³, se corra traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

Para tal efecto, se correrá traslado común por el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr desde las 08:00 horas del lunes diecinueve de septiembre de 2022 y finalizará a las 18:00 horas del viernes veintitrés de septiembre de 2022.

Evacuado el trámite que se ordena, devuélvase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³ CED. - "Artículo 144. alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".